



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

VISTO: El Informe N° 047-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD/amrp con Proveído N° 105454-2010/GOB.REG-HVCA/PR, el Informe Legal N° 125-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Informe N° 258-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, la Opinión Legal N° 010-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 165-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Oficio N° 168-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, el Oficio N° 801-2009/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en ciento doce (112) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando al Informe N° 047-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD-amrp, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte que la investigación denominada **REMISIÓN EXTEMPORANEA DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA OFICINA DE DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA POR SERVIDORA MARLENE GOMEZ PACO**, tiene como precedente documentario el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de agosto del 2009; mediante el cual se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emitir pronunciamiento a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria incurrida por el incumplimiento injustificado al no haberse dado respuesta oportuna dentro del plazo de ley al recurso de reconsideración del servidor Filomeno Palomino Ordoñez;

Que, es pertinente resaltar que asume competencia de la presente investigación la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto de la revisión de los documentos se ha evidenciado que la servidora Marlene Gómez Paco, habría cometido la falta disciplinaria en su condición de Encargada del Área de Registro y Control del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, la Comisión Especial derivó los actuados a la Comisión Permanente;

Que, el recuento de los hechos es de la siguiente manera: Se tiene que con fecha 03 de noviembre del 2008, don Filomeno Palomino Ordoñez, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, solicita al Director de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, hacer uso físico de sus vacaciones correspondiente al periodo del 2007, desde el día 03 al 30 de noviembre del 2008 por motivos de salud; asimismo remite el Informe N° 192-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA/ADM, al Gerente General Regional de Huancavelica, mediante el cual solicita el visto bueno de su solicitud de vacaciones correspondiente al año 2007; por lo que, mediante Carta N° 074-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de noviembre del 2008, se le declara improcedente la petición de uso físico de vacaciones; así como se le comunica su inhabilitación emitida mediante la Resolución Directoral Regional N° 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 30 de octubre del 2008, siendo recepcionado con fecha 26 de noviembre del 2008;

Que, acto seguido, con fecha 27 de noviembre del 2008, don Filomeno Palomino Ordoñez, presenta recurso de Reconsideración contra los alcances de la Carta N° 074-2008, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; por consiguiente el abogado Toribio Wilfredo Castro Cornejo, emite el Informe Legal N° 125-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, mediante el cual requiere el récord laboral, una indicación en qué casos corresponde el uso físico de vacaciones y si procede





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 348 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

por motivos de salud y finalmente la remisión de la Carta N° 074-2008 y todo sus actuados, documentación requerida a efectos de emitir opinión legal, la misma que fue remitido con Proveído N° 2833-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, a la Oficina de Personal, para que se remita los documentos solicitados, por lo que, con Proveído N° 8197/GOB.REG.HVCA/GRA-OPER, de fecha 12 de diciembre del 2008, la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, deriva los documentos a la señorita Marlene Gómez Paco Encargada del Área de Registro y Control, quien recién con fecha 08 de junio del 2009, emite el Informe N° 270-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-DH/mgp, mediante el cual indica que el servidor Filomeno Palomino Ordoñez, durante todo el mes de noviembre del año 2008, no tiene ningún documento de justificación de asistencia, motivo por el cual en su Récord de Asistencia se encuentra sin detalle por no contar con documentos sustentatorios, incurriendo en inasistencias injustificadas durante el mes de noviembre del año 2008;

Que, en consecuencia de los documentos antes descritos se ha identificado, una extrema dilación para elaborar y remitir la información solicitada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, pues por una falta de diligenciamiento oportuno por parte de la Encargada del Área de Control y Registro del Gobierno Regional de Huancavelica, conllevó a que el recurso de reconsideración de don Filomeno Palomino Ordoñez, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, causando una dilación por no poner celo en sus funciones, generándose así una imagen de desatención a lo ordenado por su Jefe Inmediato Superior Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, ya que aproximadamente después de cinco meses remitió lo ordenado. Sobre el hecho, el Colegiado Disciplinario cursó la Carta N° 053-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, a la implicada quien alega que es cierto que con fecha 12 de diciembre del 2008, se le remitió el Informe Legal N° 125-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, a fin de que elabore y remita el récord de asistencia y tarjeta de control de asistencia del servidor Filomeno Palomino Ordoñez, sin embargo debido a que en el año 2009 se efectuó la restructuración y reorganización del Gobierno Regional de Huancavelica, es que su trabajo se multiplicó y absorbió su tiempo para dar curso a un conjunto de documentos que fueron derivados por su jefe inmediato. Conforme a la versión de la absolvente reconoce que ha existido desatención en la documentación remitida para su atención por su jefe inmediato superior, justificándose bajo el hecho de que tenía carga documentaria no desvirtuando el hecho de no haber dado prioridad a solicitudes de decisiones inmediatas como es la petición de un derecho (vacaciones) que efectúa un servidor teniendo así una extrema negligencia en el ejercicio de sus funciones que causó perjuicios colaterales, con lo que se ha evidenciado la desorganización en el manejo documentario a su cargo, lo cual constituye una falta grave dadas las circunstancias y las consecuencias, con lo que se advierte que presuntamente habría transgredido sus deberes encomendadas;

Que, conforme a los hechos expuestos se ha determinado la presunta responsabilidad de doña MARLENE GOMEZ PACO, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber diligenciado oportunamente la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, como es el Récord de Asistencia y control de asistencia del servidor Filomeno Palomino Ordoñez, remitiéndolo aproximadamente después de cinco meses de haber sido requerido, conllevando a que el recurso de reconsideración del mencionado servidor, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, su conducta ha transgredido el Artículo 4° Servicio Público inciso 4.1; Artículo 6° numeral 3) y 6) y el Artículo 7° numeral 6 Responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por la Ley N° 28496 – Ley del Código de Ética de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

la Función Pública, que norma: Artículo 4° Servidor Público 4.1.-“A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea este nombrado, **contratado**, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado”; Artículo 6° numeral 3) “Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)” y 6) “Actúa (...) cumpliendo las ordenes que le imparte el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso, y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo (...)” y el Artículo 7° numeral 6: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma ilegal, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: “(...) Los empleados Públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”; lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°.-“Se considera infracciones a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6; 7 y 8 de la ley generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 10 de la misma” y Artículo 7°.- “La calificación de la gravedad de las infracciones es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, ha hallado indicios de responsabilidad de doña Marlene Gómez Paco, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en la falta disciplinaria al no diligenciar oportunamente la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir después de cinco meses aproximadamente remite lo ordenado, conllevando a que el recurso de reconsideración del mencionado servidor, no se resuelva dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que calificando como falta grave dicha conducta, se concluye que la misma amerita la apertura del proceso disciplinarios correspondiente a fin de que la presunta responsable ejerza su derecho a defensa dentro de un debido proceso.

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a **MARLENE GOMEZ PACO**, Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.-Precisar que la procesada, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Oficina de Logística e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla
PRESIDENTE REGIONAL

